



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION N.º 3 4 0 0

**POR LA CUAL SE REPONE UNA DECISIÓN, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES:**

Que el anterior Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso administrativo sancionatorio, dentro del expediente abierto y cuyo radicado actual es DM-05-01-511, correspondiente a la empresa **RECUMETAL LTDA.**, con Nit. 899.999.092-7, ubicado en la calle 1ª. N.º. 9-85 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, cuya actividad es el negocio comercial de preparación, compra, distribución y venta de materia prima y mantenimiento de galvanoplastia, es decir todo lo relacionado con recubrimiento metálico.

Que la actuación arriba dicha se enmarcó dentro del auto número 540 del 7 de mayo de 2003 denominado "**Por el cual se inicia un proceso sancionatorio**" formulando en su numeral **PRIMERO** "**Iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa Recumetal Ltda. por incumplir con los parámetros de vertimientos de residuos líquidos de Cadmio, Cobre, Cromo VI, Cromo Total, Níquel y Zinc, establecidos en el artículo tercero de la Resolución DAMA 1074 de 1997...**"

Que como base para tomar la decisión en cita, el respectivo auto tuvo en cuenta entre otros los siguientes considerandos:

**"...Que la Subdirección de Calidad Ambiental, hoy Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento en el Concepto 414 del 10 de enero de 2001, indica que verificó el cumplimiento de la Resolución DAMA 1074 de 1997, a través de la quinta fase del programa de seguimiento y monitoreo de los efluentes industriales en la ciudad y en consecuencia que la empresa Recumetal Ltda., ubicada en la calle 7 N.º. 27-83, incumple los parámetros de Cromo y Níquel en la descarga D1, Níquel en la D2, Cromo y Níquel en la D3...**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION N° 3400

**POR LA CUAL SE REPONE UNA DECISIÓN, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

*...Que la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento en el Concepto Técnico 1224 del 14 de marzo de 2003 evalúa los informes técnicos correspondientes al Convenio DAMA – IDEAM, 7799, 7801, 7802 del 16 de septiembre de 2002 y 8049, 8050 y 8051 del 17 de octubre de 2002 e indica que la empresa Recumetal Ltda., ubicada en la calle 7 N° 27-83, incumple los parámetros de Cadmio, Cobre, Cromo VI, Cromo Total y Zinc...*

Que la providencia referida en los considerandos anteriores fue notificada mediante edicto acorde al procedimiento de ley, trayendo como fecha de fijación la del 8 de mayo de 2003 y como desfijación la del 14 del mismo y año.

Que posterior al auto antes citado, la entidad ambiental, promulgó en contra de la empresa en cuestión, el auto número 541 del 7 de mayo de 2003 el que fue titulado: **"Por el cual se formulan cargos"** teniendo como fundamento las razones técnicas referenciadas en el auto anteriormente mencionado, sobre el cual se surtió notificación personal a la doctora SANDRA ALDANA en su condición de representante legal de la industria en cita, el día 8 de mayo de 2003.

Que la actuación administrativa mencionada en el considerando que antecede, el numeral primero de su parte Dispositiva puntualiza: **"...Formular a la empresa Recumetal Ltda.,...el siguiente cargo: Incumplir con los parámetros de Cadmio, Cobre, Cromo VI, Cromo Total, Níquel y Zinc en los vertimientos de residuos líquidos..."**

Que con fecha 14 de octubre de 2003 y apoyado en los antecedentes anteriores, al tiempo que en su inciso cuarto de la parte considerativa señala: **"Que la empresa Recumetal Ltda, no presenta descargos..."** el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, promulgó la resolución número 1429, bajo el Título **"Por la cual se impone una sanción"** en la que en su artículo primero, declara responsable a la empresa Recumetal Ltda., por incumplir con los parámetros relacionados en el inciso anterior.

Que el artículo segundo de la providencia traída a colación señala: **"...Sancionar a la empresa Recumetal Ltda, ubicada en la calle 7 N° 27-83, con una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, equivalentes a tres millones noventa mil pesos moneda corriente (\$3.332.000 m/c)..."** Habiéndose notificado personalmente la misma a la abogada de la empresa **IVETTE MILLAN MILLAN**, el día 31 de octubre de 2003.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION N<sup>o</sup>. 3400

**POR LA CUAL SE REPONE UNA DECISIÓN, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE  
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que la representante legal haciendo uso del recurso de reposición, dispuesto en el acto administrativo 1429 de 2003, dentro de la oportunidad ordenada, presentó por conducto de apoderada judicial, escrito recurrente a la decisión tomada, actuación registrada dentro del expediente con el radicado número 2003ER39966 del 10 de noviembre de 2003. (Folios 110 al 114).

Que dentro de los argumentos presentados por la defensa en comento, comienza atacando lo expuesto en uno de los acápites de los considerandos de la resolución 1429 de 2003, relacionada con la no presentación de descargos, la profesional del derecho frente al asunto manifiesta:

***"...Esta consideración no corresponde a la realidad ya que los descargos si fueron presentados en tiempo mediante memorial de fecha 19 de mayo de 2003, obrante en el expediente donde se aprecia claramente el sello con fecha y hora en que fue recibido por esa entidad..." mas adelante dice: "...fuera de esto las peticiones que presentó no fueron resueltas de ninguna forma por el DAMA y por lo ende no debió sancionarse a la EMPRESA que represento, por cuanto los hechos que se le imputan no están plenamente probados..."***

Que con relación a lo dicho por la abogada, en el sentido que no corresponde a la verdad, lo expuesto por el funcionario firmante de la resolución confrontada, sobre la ausencia de descargos en respuesta al 541 de 2003, argumentando que obra prueba dentro del expediente de lo contrario, cabe clarificar tal asunto, como quiera que visto dicho expediente, no aparece presentado en debida forma lo que la apoderada señala como escrito de descargos.

Que basta con revisar el folio pertinente (67) del expediente en comento, en donde se encuentra el respectivo escrito bajo el radicado y fecha anunciado por la profesional del derecho que hace uso del recurso de reposición, por la simple lectura que se haga sobre este, es fácil colegir que no reúne los requisitos propios para el alcance que se le pretende dar, asimilándose a un oficio simple, en el que el presunto afectado se limita a narrar algunas acciones que adelanta, incluso ni presenta y muchos menos peticiona prueba alguna.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION N<sup>o</sup> 3400

**POR LA CUAL SE REPONE UNA DECISIÓN, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que igualmente no está clara solicitud o petición propiamente dicha a la administración frente a la falta que se le endilga, por lo que independiente del criterio de quien se pronuncia en defensa de la industria, es entendible la expresión registrada en la susodicha resolución sancionatoria, con ocasión a la ausencia de descargos.

Que el escrito firmado por la vocera jurídica contratada para ello por la empresa, en su numeral 3 insiste en recordar que, dentro de los entre comillas descargos ofrecidos, solicitó un plazo para cumplir los alcances de los requerimientos ambientales por diez (10) meses, indicando como fecha de inicio, la del 19 de mayo de 2003, indicando que se cumpliría en marzo de 2004, en uno de los párrafos precisa: **"...El DAMA estaba obligado a responder dicho derecho de petición dentro de los 15 días siguientes..."**

Que en el numeral 4 la profesional encomendada para elevar el recurso de reposición, puntualiza que bajo el entendido de que el plazo solicitado había sido otorgado la empresa se acogió a **"El convenio de producción mas limpia"** del que dice su finalidad es **"...mejorar el cumplimiento de los objetivos de preservación del medio ambiente..."**

Que la industria objeto de la presente manifestación administrativa, por conducto de su apoderada se extiende en razones de todo orden, exponiendo el esfuerzo y dedicación de la firma que representa en acatar y dar cumplimiento a la normatividad ambiental, llama la atención frente a la recriminación hecha a la industria por no presentar formulario para vertimientos, argumentando a reglón seguido: **"...el formulario si se presentó, pero sin el lleno de todos los requisitos, por cuanto su falta de experiencia e ignorancia de la ley, dada la actividad que la empresa realiza pudiera haberse cometido unos errores en su diligenciamiento..."**

Que en razón a las exposiciones hechas por la abogada contratada por la industria para su defensa, cuya actuación en este procedimiento se da en lo atinente al recurso de reposición, el cual se presentó en su oportunidad y de conformidad a las reglas exigidas para este tipo de actuaciones.

Que sin embargo, frente al escrito ofrecido por el establecimiento y que la abogada en su posterior diligencia lo señala como lo pertinente a los Descargos, vale traer a colación lo expuesto por el Código Contencioso Administrativo, norma base de nuestra actuación, la que para el caso en cuestión en el artículo 40 puntualiza:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 3 4 0 0

**POR LA CUAL SE REPONE UNA DECISIÓN, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**"...SILENCIO NEGATIVO. Transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa..."**

Que la misma norma en cita, y con ocasión ya de los recursos que se interpongan indica la suerte que corren estos después de cierto tiempo, tal respuesta aparece en el artículo 60 del Código en cuestión al precisar: **"...SILENCIO ADMINISTRATIVO. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa..."**

Que acorde a lo antes dicho y dándose las razones de ley de procedencia, esta entidad entiende su obligación legal de resolver asuntos pendientes, en atención al inciso pertinente del artículo referenciado en el sentido de: **"...La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1o., no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo..."**

Que del análisis del expediente llevado a la empresa en comento, bajo el registro DM-05-01-511, cuyos antecedentes recoge el concepto técnico proferido el 19 de noviembre de 2007 bajo el número 13042, relaciona entre otros el concepto técnico 5075 del 11 de agosto de 2003, mediante el cual se evalúa la información aportada por la representante legal de la empresa, al igual que se releva la solicitud de la industria en el sentido de ampliarle el plazo a diez (10) meses.

Que no existe dentro del expediente de **RECUMETAL LTDA.**, pronunciamiento al respecto, correspondiente al año 2004, ni se conoce pronunciamiento técnico sobre dicho vacío, por lo que salta duda frente a lo acontecido y en estricto derecho cabe aplicar el principio de que, la DUDA se resuelve a favor del afectado.

Que dentro del concepto 13042 atrás referido, se menciona el relacionado con el 4406 del 8 de junio de 2005, en donde se recuerda la existencia de la multa impuesta bajo la resolución 1429 del 14 de octubre de 2003, situación que bajo este pronunciamiento se define, al tiempo que los técnicos consideran dar un plazo al empresario hasta julio de 2005 para que la empresa de cumplimiento total a la normatividad ambiental vigente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 3 4 0 0

**POR LA CUAL SE REPONE UNA DECISIÓN, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que igual en el concepto atrás referido, tomado del expediente se hace relación al concepto técnico 2489 del 15 de marzo de 2006, mediante el cual se evalúa el radicado 44348 del 29 de noviembre de 2005, en el que se concluye levantar de manera temporal y por un período de noventa días, la medida preventiva de suspensión de actividades, que produzca vertimientos de aguas residuales a la empresa **RECUMETAL LTDA.**, impuesta con la resolución 2503 del 30 de septiembre 2005.

Que dentro del concepto 13042 de 2007 como igual está probado en el proceso llevado, se origina el concepto 6990 del 26 de julio de 2007, en el cual se plasmó lo siguiente: **"...De acuerdo a la caracterización realizada por el Laboratorio de Aguas del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá el 31 de marzo de 2006, el vertimiento de la empresa RECUMETAL LTDA. CUMPLE la normatividad ambiental vigente en vertimientos resolución 1074 de 1997 y resolución 1596 de 2001 para los parámetros analizados, con una UCH de 0 y un grado de significancia establecido como BAJO..."**

Que de los antecedentes registrados se tiene que han desaparecido las causas que originaron el pliego de cargos, corrido a la industria mediante Auto número 541 del 7 de mayo de 2003 por: **"...Incumplir con los parámetros de Cadmio, Cobre, Cromo VI, Cromo Total, Níquel y Zinc en los vertimientos de residuos líquidos..."**

Que si bien es cierto que en el concepto emitido el 19 de noviembre de 2007, los técnicos de la Oficina de Control de Calidad y usos del Agua de esta Secretaría, expresan el cumplimiento de la empresa en lo relacionado a vertimientos, cierto también que estos, los viene realizando sin contar con la respectiva autorización legal, de la cual esta autoridad ambiental habrá de pronunciarse sobre el particular en su oportunidad a través de acto independiente al presente.

Que teniéndose que a la empresa **RECUMETAL LTDA.**, sobre lo expuesto en la resolución 1429 del 14 de octubre de 2003, se dieron circunstancias que según lo visto, le favorecieron en su momento al punto que muy a pesar, de no haberse dado por escrito, se tiene y acorde a lo expuesto por los técnicos en uno de los conceptos promulgados el consentimiento a la concesión del plazo inicialmente pedido por la industria, consistente en 10 meses.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 3400

**POR LA CUAL SE REPONE UNA DECISIÓN, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que posteriormente a la solicitud cedida, una vez más los técnicos en su concepto 4406 del 8 de junio de 2005, como se dijo atrás, sugieren un nuevo plazo, facilitando: **"...se establece que la empresa viene presentando un desempeño ambiental positivo y lo suficientemente claro como para mejorar la calidad de sus vertimientos...conceder plazo hasta julio de 2005 para que la empresa de cumplimiento total a la normatividad ambiental..."** Conllevando de tal manera suspensión tácita o congelamiento de la decisión inicialmente tomada.

Que desde la promulgación de la providencia sancionatoria, inicialmente notificada personalmente a la abogada de la industria, hasta la fecha, han transcurrido más de cinco (5) años, conllevando caducidad, acorde a lo estatuido por el Código Contencioso Administrativo, tal y como se expone en los considerandos siguientes.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que al no tenerse prueba de lo acontecido en 2004, con relación a vertimientos por parte de la industria, agregado a esta circunstancia el silencio guardado frente al 2005, en concordancia con el plazo de diez (10) meses solicitado por la industria, y uno segundo como se dijo atrás, reforzado esta cadena de favorecimientos a la empresa en aras de contribuir a su apego de la normatividad ambiental, con lo expuesto en el concepto técnico 2489 de 2006 en donde los técnicos concluyen levantar de manera temporal por periodo de noventa (90) días la medida preventiva.

Que frente al asunto abordado, cabe señalar que, la Corte Constitucional se pronunció por medio de la **Sentencia No. T-436/94**, la que tuvo como fundamento el Expediente **T-39.524** y como magistrado Ponente al Dr. JORGE ARANGO MEJIA. En la que sentenció:

**"...La Corte Constitucional ha sostenido, en múltiples ocasiones, que el silencio administrativo negativo no constituye un eficaz medio de protección al derecho fundamental de petición. Al respecto cabe citar la siguiente jurisprudencia:...Es relevante establecer que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución..."**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION N<sup>o</sup> 3400

**POR LA CUAL SE REPONE UNA DECISIÓN, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

*"...Si bien el administrado puede acudir ante la jurisdicción para que resuelva de fondo sobre sus pretensiones (...) haciendo uso de las acciones consagradas en el Código Contencioso, aquél conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada resolver".*

*(Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-304 de 1994. M.P.: Jorge Arango Mejía)...Ahora bien, cuando ha transcurrido el término legal para que se configure el silencio administrativo negativo, la administración continúa con la obligación de resolver el recurso interpuesto, siempre y cuando el solicitante no haya propuesto las acciones judiciales del caso..."*

Que además de lo dictaminado por la Corte Constitucional en la sentencia atrás referenciada, se tiene que los actos que dieron lugar a la imposición de sanción consistente en multa, por el incumplimiento de las obligaciones ambientales, reflejado en la Resolución N<sup>o</sup>. 1429 del 14 de octubre de 2003 y su notificación surtida el 31 de octubre de 2003, se tiene el que han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos.

Que además de lo anterior se debe agregar el beneficio legal concedido a la empresa, consistente en el recurso de reposición el cual fue utilizado dentro del término legal, extendiéndose en el tiempo y hasta su contestación por parte de la administración el agotamiento de la vía gubernativa, actuación que se da mediante el presente acto, luego desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha han pasado mas de cinco (5) años respectivamente.

Que a pesar de promulgarse la resolución 1429 del 14 de octubre de 2003, esta no ha alcanzado firmeza, como quiera que el recurso interpuesto, no se ha desatado y bajo el precepto del Art. 55 del Código Contencioso Administrativo, los recursos en la vía gubernativa se conceden en el efecto suspensivo.

Que luego en observancia del Art. 38 del Código Contencioso Administrativo que dice: **"...CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas..."**

Que sobre el caso en concreto, tenemos que la norma en cita se impone, quedando la de inferior jerarquía sin efecto alguno, por el tiempo de ley transcurrido.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION N<sup>o</sup> 3400

**POR LA CUAL SE REPONE UNA DECISIÓN, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

## **SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha planteado diferentes estadios a saber:

1. **LA EXPEDICIÓN DEL ACTO.** El acto administrativo que impone una sanción debe ser expedido dentro del término de tres (3) años consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, independientemente de la fecha de su notificación y ejecutoria.

Que sobre el asunto, el Consejo de Estado en sentencia 5158 del 22 de abril de 1994 de la Sección Cuarta con ponencia de la doctora Consuelo Sarria Olcos, dijo:

*"...Con la expedición del acto administrativo, existe una manifestación clara y concreta de la voluntad de la administración y una actuación real dentro de la oportunidad prevista para tal efecto..."*

*...La notificación constituye un mecanismo de publicidad, a través del cual se da a conocer al administrado la voluntad de la Administración, pero no es un elemento estructural del acto administrativo y por ello, en nuestra legislación positiva la falta de su notificación no está consagrada como causal de anulación (artículo 84 del C.C. A.)...*

*...Tampoco comparte la Sala el criterio que adopta el Tribunal en la sentencia de primera instancia, en el sentido de que no solo es necesaria la notificación del acto, sino que se requiere que este quede en firme dentro del término de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ya que los recursos que la ley consagra para que sean ejercitados ante la administración, son mecanismos de protección jurídica de los administrados en frente a las prerrogativas de la administración de proferir actos unilaterales y obligatorios...*

*...En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otros en los siguientes casos: Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 17 de agosto de 1982, consejero Ponente doctor Humberto Mora Osejo; sentencia del 18 de julio de 1991, expediente 1567, actor José Jaime Gaviria, Consejero Ponente doctor Yesid Rojas Serrano; sentencia del 25 de julio de 1991, expediente 1476, Consejero Ponente doctor Libardo Rodríguez Rodríguez."*

2. **EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACTO.** Para que no opere la caducidad de la acción sancionatoria es indispensable que el acto por medio del cual se sanciona se haya expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al hecho que dio lugar a la sanción.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION N<sup>o</sup>. 3400

**POR LA CUAL SE REPONE UNA DECISIÓN, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

En sentencia 5659 del 30 de septiembre de 1994 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado M.P. Jaime Abella Zárate, expresó dicho criterio en los siguientes términos:

*"El contexto literal del artículo 38 del decreto 01 de 1984, transcrito anteriormente, claramente señala que la facultad sancionatoria por parte de las autoridades administrativas, caduca si a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlos, no se impone la sanción.*

*Imponer una sanción implica que la administración mediante un acto administrativo que produzca efectos jurídicos exprese su voluntad de sancionar al infractor de una norma a la cual está sometido.*

*No puede desconocerse que un acto administrativo que no es notificado, no vincula al administrado y por lo tanto, no produce efectos en derecho, pues la notificación es la diligencia mediante la cual la administración entera al particular de su determinación unilateral, diligencia que de ninguna manera es potestativa, pues el conocimiento de los actos que afectan a un particular, en especial los que imponen obligaciones o sanciones para lo cual la administración goza de un plazo determinado, constituye una mutua garantía del ejercicio de la competencia dentro de los términos de ley."*

**3. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** En pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado consideró que para que no caduque el término para imponer una sanción por parte de la administración, se requiere que dentro de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa como los que ponen fin a la vía gubernativa.

Que en Sentencia del 13 de julio de 2000, la Sección Primera, radicado 5876, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, dijo:

*"Como lo ha sostenido la Sala en reiteradas oportunidades, para que no prescriba el término para adelantar la acción sancionatoria es necesario que dentro del mismo se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa, como los que le ponen fin a la vía gubernativa, los cuales deben ser notificados dentro del mismo plazo al interesado, ya que, de no ser así, el mismo no sabría a ciencia cierta cuándo se le definirá su situación jurídica respecto de la sanción impuesta, cuestión que sólo se logra cuando queda en firme el acto con el cual se agotó la vía gubernativa."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION N.º 3 4 0 0

**POR LA CUAL SE REPONE UNA DECISIÓN, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que lo dicho por el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, está acorde a los principios del debido proceso, de que trata el Art. 29 de nuestra Constitución Política. Asunto sobre el que se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-521 de septiembre 19 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero afirmando:

***"...El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, Colombia, como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas...***

***...Por estado de derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma***

***Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.***

***La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales...***

***...Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.***

***El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.***

***La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.***

***Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.***

***El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídica procesal.***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 3400

RESOLUCION N.º \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE REPONE UNA DECISIÓN, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

***Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que "los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución..."***

Que por otro lado, el Código Contencioso Administrativo, artículo 35, dictamina:

***"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.***

***En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite..."***

***...Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen."***

Que el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, en desarrollo del principio de publicidad, señala: "***las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley***" y de conformidad con el principio de contradicción, "***los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales***".

Que la sanción que imponga la administración debe estar precedida de todas las garantías procesales para el sancionado como lo es la notificación de los actos administrativos proferidos dentro de la investigación revistiendo la mayor importancia el acto por medio del cual se impone la sanción y por otra parte, la posibilidad de controvertir la decisión que impone la sanción lo que conlleva implícitamente la oportunidad de interponer todos los recursos que concede la ley al administrado hasta agotar la vía gubernativa.

Entre tanto los criterios jurisprudenciales y de norma atrás referenciados, fueron acogidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, por conducto de su Secretaría General, cuyo titular de la época Dr. ENRIQUE BORDA VILLEGAS, promulgó directiva del 9 de noviembre de 2007, de obligatorio rigor para todos los Secretarios del Despacho, Directores de Departamentos Administrativos e Institutos, Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos; Unidades Administrativas Especiales y Empresas Sociales del Estado.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 3400

**POR LA CUAL SE REPONE UNA DECISIÓN, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que la directiva Distrital en comento determinó el asunto como: "**Término de Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración.**" A folio 3 del escrito en cita expresa: "**...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:**

- **Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.**
- **Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."**

Que con relación a la Resolución 1429 del 14 de octubre de 2003, "**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION**" razón del presente pronunciamiento, y soportado en las consideraciones señaladas, no queda más que declarar su caducidad, reponiendo aquella con todas las actuaciones del orden jurídico y que le dieron origen tal y como se decide en la parte resolutive de esta providencia, absolviendo por lo dicho la responsabilidad acusada a la empresa **RECUMETAL LTDA.**, al tiempo que se ordena el archivo de las presentes diligencias.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION N.º 3400

**POR LA CUAL SE REPONE UNA DECISIÓN, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Por lo que en mérito a lo expuesto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reponer en todas sus partes la resolución 1429 del 14 de octubre de 2003, "**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION**", con multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a tres millones noventa mil pesos moneda corriente (\$3'332.000 m/c). A favor del Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, y en su lugar exoneraría del pago de esta multa por haber operado la caducidad de la acción sancionatoria por las razones expuestas en los considerandos que anteceden esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de **RECUMETAL LTDA.**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por: "**...Incumplir con los parámetros de Cadmio, Cobre, Cromo VI, Cromo Total, Níquel y Zinc en los vertimientos de residuos líquidos...**"

**PARÁGRAFO.-** Enviar copia de esta resolución a la Oficina de expedientes, para que se proceda de conformidad a lo decidido en el presente artículo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente decisión a **SANDRA ALDANA PIRAJAN** identificada con la cédula de ciudadanía 51'946.940, en su condición de representante legal de **RECUMETAL LTDA** o quien haga sus veces, ubicado en la calle 7 N.º. 27-70 Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 23 SEP 2008**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Antonio Coronel Julio  
Revisó: Catalina Llinás Ángel.  
C.T. 13042 del 19-11-07.  
Exp.: DM-05-01-511.